

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO POPULAR
S.A. contra PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGAN
Rad. 730001-40-03-001-2019-00428-00

Téngase por contestada la acción ejecutiva por la Curadora Ad-
litem designada en este proceso.

Del anterior escrito de excepciones de mérito o de fondo
presentado por la parte ejecutada, córrasele traslado a la parte
ejecutante por el término de diez (10) días para el efecto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARÍA HILMA VARGAS LOPEZ.

Wm W

Re: ENVIO COMUNICACIONES

Wendy Melo <wendy.melov@gmail.com>

Lun 19/07/2021 10:49

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

CONTESTACION CURADORIA 2019 428.pdf

Buen día señora juez

me permito enviar contestación de demanda ejecutiva. Actuando en calidad como curadora Ad Litem dentro del Proceso con Rad. No. 2019 0480 00

Cordialmente,**Abogada****Wendy Dayana Melo Vargas****Telefono: 313 563 4914****Mail: wendy.melov@gmail.com**Libre de virus. www.avg.com

El jue, 1 jul 2021 a las 16:06, Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué (<j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA **73001-40-03-001-2019-00428-00 [LINK EXPEDIENTE DIGITAL]****NOTIFICACION PERSONAL ART. 8º DECRETO 806 DE 2020**Señor (a),
WENDY DAYANA MELO VARGAS
wendy.melov@gmail.com**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A****DEMANDADO: PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGAN****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR****RADICADO: 2019-428****PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Mandamiento de pago 04/10/2019, Auto designa curador 10/06/2021, Demanda y anexos.****Comendidamente, Me permito notificarle el contenidos de las providencias proferidas por este juzgado el 04/10/2019, 10/06/2021, mediante las cuales se libró mandamiento de pago, se**

le designó como Curador Ad litem; así como se dispuso surtir la notificación de las mismas de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se le informa que con el presente mensaje de datos se le está adjuntando la demanda presentada con sus respectivos anexos; advirtiéndole que en los términos del Artículo 8 del decreto 806 de 2020; esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

De otra parte y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las respuestas y radicación de memoriales, contestaciones de demanda, recursos y demás, se recibirán únicamente al correo electrónico j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co en razón a que no está permitido el ingreso de personal al palacio de justicia.

Juzgado Primero Civil Municipal
Juez: Maria Hilda Vargas Lopez
Secretario: Diego Alexander Urueña Chica
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibagué - Tol.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

De: Wendy Melo <wendy.melov@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 9:01

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO COMUNICACIONES

Buen día,
Respetada Juez 01 Civil Municipal de Ibagué.

Conforme a la designación efectuada en mi persona mediante auto del 10 de junio del año corriente, en el cual se me designó en cargo de curador Ad litem dentro los procesos: Rad 73001-

40-23-012-2016-205 y Rad 73001-40-03-001-2019-428. En virtud de mis facultades y deberes profesionales acepto el cargo de la referencia.

Cordialmente,

Abogada

Wendy Dayana Melo Vargas

T.P No. 357725

C.C. No. 1110.580.969

Correo: Wendy.melov@gmail.com

Dirección: Trasl 12 A #131-23/Urb Senderos de Mineima Manz 1 Casa 29

El El jue, 24 de jun. de 2021 a la(s) 11:52 a. m., Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué
<j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenos días, me permito comunicarle que este Despacho Judicial, mediante autos del 10 de Junio de 2021 dentro de los procesos RADICACION 73001-40-23-012-2016-205 EJECUTIVO SINGULAR ADELANTADO POR ISAAC RAMIREZ CERON CONTRA MARIO HUMBERTO URREA AMAYA la designó curador ad-litem PROCESO RAD.73001-40-03-001-2019-428 EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR CONTRA PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGAN la designó curador ad-litem

se le advierte al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación

adjunto envío autos de fecha 10 de junio de 2021 de los 2 procesos

confirmar recibido

p/ms

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA

Juzgado Primero Civil Municipal
Juez: Maria Hilda Vargas Lopez
Secretario: Diego Alexander Urueña Chica
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibague - Tol.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias

49

WENDY DAYANA MELO VARGAS

ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

SEÑORA

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL.

Ibagué – Tolima

E. S. D.

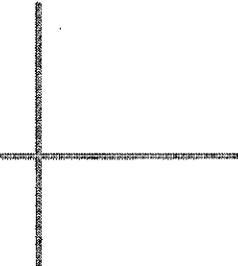
REF.

ASUNTO.	CONTESTACIÓN-TRASLADO
DEMANDA.	Curadora Ad Litem.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGAN
RADICACIÓN:	73001 40 03 001 2019 0428 00.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

WENDY DAYANA MELO VARGAS, mayor y vecina de la ciudad de Ibagué, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante por designio de este despacho como **CURADORA AD LITEM** en favor del **DEMANDADO** el señor **PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGAN** mayor y vecino de esta ciudad identificado con C.C. 1.105.675.757, por medio del presente escrito me permito efectuar contestación de **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por el **BANCO POPULAR**, dentro del proceso de la referencia. Designado mediante auto del diez (10) de junio de 2.021, luego de efectuado el emplazamiento de conformidad con el art. 108 del G.G. del P, en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2.020 me permito descender el traslado de la solicitud elevada por el **DR. RAUL BELTRAN GALVIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.409.590 de Ibagué -Tolima, en su condición de apoderado del demandante, en los siguientes términos:

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com



WENDY DAYANA MELO VARGAS

**ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

A LOS HECHOS EN CONCRETO DEL CASO

Teniendo en cuenta los hechos relatados por el apoderado del solicitante RAUL BELTRAN GALVIZ:

HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, como quiera que, pese a encontrarse dentro de los anexos de la demanda pagaré No.39003680000353 el cual concuerda con las manifestaciones del demandante. me es imposible constatar y aseverar que sea la firma de mi representado.

HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, se argumentará in extenso en audiencia de ser posible.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, se argumentará in extenso en audiencia de ser posible.

HECHO CUARTO: SE ACEPTA COMO CIERTO.

HECHO QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, se argumentará in extenso en audiencia de ser posible.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES PLASMADAS dada la asignación que me fue encomendada. Como quiera que, a la fecha no existe forma de comunicación con el demandado que permita la posibilidad de desvirtuar o contradecir lo pretendido por el apoderado de la parte actora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte en el desarrollo y práctica de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas dentro del proceso y radicado de la referencia.

PROCEDIMIENTO

El señalado en la demanda.

80

WENDY DAYANA MELO VARGAS

ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

CUANTIA

Las señaladas en la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

- 1. FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL:** Solicito a su señoría, se declare la excepción de falta de competencia por factor territorial, como quiera que, al vislumbrarse el pagaré No. 3900368000353 se tiene que: el lugar de cumplimiento de la obligación fue pactado en las oficinas del BANCO POPULAR en la ciudad de Neiva. Como también el lugar del domicilio del deudor PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGAN, fue manifestado que se ubica en la ciudad Neiva. Motivos que evidencian que la presente obligación debe ser reclamada ante Juez Civil Municipal de Neiva- Huila.

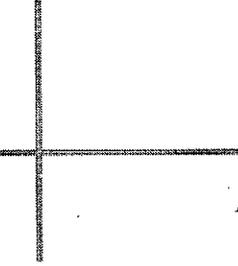
Al respecto la Corte ha establecido: "El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto."

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial: "**Artículo 28. Competencia territorial.**"



WENDY DAYANA MELO VARGAS

ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

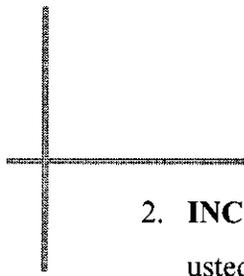
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

WENDY DAYANA MELO VARGAS

**ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

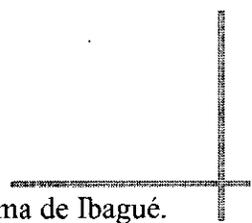


2. **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN** resalto a usted señora juez, que la parte actora dentro del acápite de competencia afirma que es usted competente para actuar por el domicilio del demandado. No obstante, según minuciosa revisión del expediente. El apoderado del demandante, aporta una dirección de notificación del demandado, sin que, de la misma se informe o justifique de donde y cuales fueron los medios que se utilizaron para obtenerla, como tampoco aporta evidencias de su debida obtención, conforme lo establece el Artículo 8 del decreto 806 de 2020. **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Razón por la cual ruego a usted, no sea tenida en cuenta esta dirección de notificación por no cumplir con los requisitos legales establecidos.

3. **GENÉRICA:** Solicito señora Juez que declare la excepción que encuentre bien probada, aunque no se haya denominado o solicitado expresamente en este escrito por virtud de la prevalencia del derecho sustancial en armonía con el derecho adjetivo civil y comercial.

Constancia. Se realizo intento de comunicación telefónica el 14 de julio del año corriente a las 12:37 pm. Sonando buzón de voz, se deja mensaje de voz informando le, al demandado que, soy su representante designada para que, en el menor tiempo posible se comuniquen con la suscrita. Esto al Número de teléfono relacionado en el pagaré por el demandado, sin embargo, no se ha recibido respuesta.



WENDY DAYANA MELO VARGAS

ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

COMPETENCIA

Por factor territorial: El lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado según el pagaré objeto del presente litigio es competente Juez civil municipal de Neiva – Huila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1,2,3,4,5,6,13,58,228,229, de la CN. ART 28 Nral 3,29,55,56,77 96,442,443,117,164 DEL CGP; ARTICULO 1577,1646 C.C. ARTICULO 709, 710, 711, 671, 677 DEL C.Co y NORMAS CONCORDANTES APLICABLES.

A LAS PRUEBAS

1. Se hará el análisis de las pruebas solicitadas por la parte demandante que sean decretadas por el Juzgado y de ser necesario se presentaran las observaciones o contradicciones a que hubiere lugar en la audiencia correspondiente.
2. No se aporta elementos de prueba como quiera que no se cuenta con medios o información que pueda aportarse desde la posición de curador ad-litem, pese a que intenté ubicar o comunicarme con el demandado al abonado telefónico 312 359 3717 que figura en los pagarés presentados por el Banco Popular en la demanda.
3. Constancia. Se realizo intento de comunicación telefónica el 14 de julio del año corriente a las 12:37 pm. Sonando buzón de voz, se deja mensaje de voz informando le, al demandado que, soy su representante designada para que, en el menor tiempo

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

WENDY DAYANA MELO VARGAS

ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

posible se comunique con la suscrita. Esto al Número de teléfono relacionado en el pagaré por el demandado, sin embargo, no se ha recibido respuesta.

NOTIFICACIONES

- La suscrita Curadora Ad Litem recibe notificaciones en.
 - Dirección. Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
 - Tel. 3135634914.
 - Correo electrónico. Wendy.melov@gmail.com

- La Entidad Demandante.
 - Calle 17 # 7-35, piso 9 en la Ciudad de Bogotá
 - Correo electrónico: Dolly_angarita@bancopopular.com.co

 - El Apoderado de la Entidad Demandante
 - Dirección. Cra 4 #7-80 Altos de Santa Cecilia Ibagué – Tolima.
 - Tel. NO APORTA.
 - Correo electrónico. beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com

Señora Juez,



WENDY DAYANA MELO VARGAS

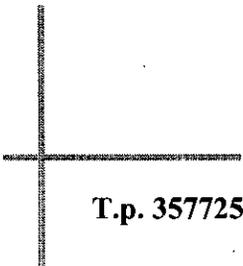
C.c. 1.110.580.969 de Ibagué.

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

WENDY DAYANA MELO VARGAS

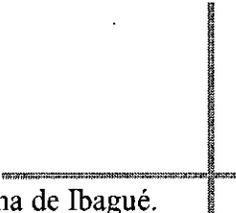
ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



T.p. 357725del C.S.J.

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.mclov@gmail.com



CONSTANCIA SECRETARIAL CONTROL DE TERMINOS DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 8° DECRETO 806 DE 2020.
 Ibagué, 04 de agosto de 2021. Teniendo en cuenta que la comunicación fue enviada al correo electrónico del curador ad-litem el 1º/07/2021 (Fl. 45), El 07/07/2021 quedo notificado personalmente el demandado **PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGAN a través del curador ad-litem WENDY DAYANA MELO VARGAS**, el 08/07/2021 inició el término de tres (3) días para interponer recurso contra el auto que libró mandamiento de pago y el 12/07/2021 venció. **NO LO HIZO. El 14/07/2021 venció el término de cinco (5) días para pagar.** No hay constancia de pago. Igualmente el **22/07/2021 a las 5:00 p.m. venció el término de 10 días para excepcionar.** Dentro del término se pronunció. RAD. 2019-428-00.


DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
 Secretario

65072